

11/3

Dendr
orig



Nº 1109775
Serie

Depósitos Judiciales

Recibimos de: Lisa Torresuo

Domicilio Depositante: 24 septiembre 1715

La Suma de Pesos/Dolares (*): cuatro mil -

A la orden del juzgado de: Excm. Cámara Civ. y Com. Tucumán

Nominación: _____

Y perteneciente al Juicio: Alvarado de Burzaco Stella María
el Quintero Víctor Manuel S/Acc. Porvenir

Firma del Depositante

Aclaración de Firma Depositante

Doc. Id. (Tipo y Nº)

Cheques Sujetos a Acreditación					
Efvo.	Propios		Otros Bancos		
	Esta Suc.	Otra Suc.	24 hs.	48 hs.	Otro

Importe (*): \$/US 4.000

(*) Tachar lo que no corresponda.

Cuenta Nº 4100642715

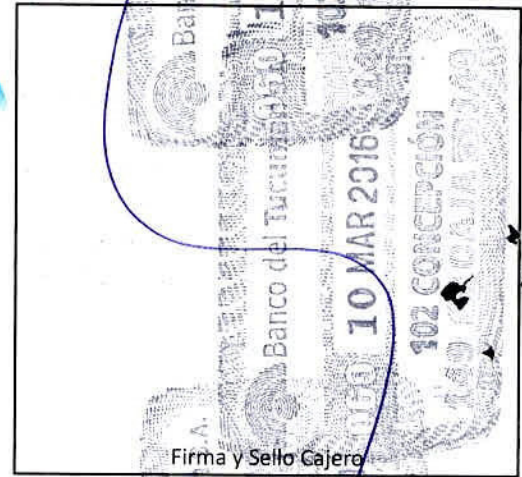
Expediente Nº 530 Año 09

Banco	Cheque Nº	Importe
	Efectivo	<u>4.000.-</u>
	Total	<u>4.000.-</u>

Sello y Firma del Cajero al Dorsó

Importante:

- Esta boleta no será válida sin la intervención del Banco (Sello y Firma del Cajero).
- En caso de discrepancia, se tendrá por válido el texto de la boleta en poder del Banco.
- El Banco no asume ninguna responsabilidad, por el extravío, el protesto y las posibles demoras que puedan ocurrir en el trámite correspondiente.
- En caso de demoras por razones de fuerza mayor, se retrasará la acreditación en igual medida. Al dorso de los cheques depositados deberá indicarse el número completo de la Cuenta en la que se efectuará el crédito.
- El Banco debitará en la Cuenta Judicial cualquiera de los cheques rechazados o que no resulten corrientes; aún en los casos en que se efectúe con posterioridad al plazo de conformidad del valor por razones no imputables al Banco.



INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Juicio: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N° 530/09.-

VICTOR MANUEL QUIROGA, demandado en autos, con el domicilio legal en el Centro Judicial Concepción en el ya constituido y en el Centro Judicial de San Miguel de Tucumán en Casillero de Notificaciones N° 197, a V.E. con el debido respeto digo:

OBJETO.-

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 813 ss del CPCC, vengo en legal tiempo y forma a interponer RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia recaída en autos de fecha 26 de Febrero de 2016, dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, que afecta en forma irreparable los derechos de mi parte, no admitiendo otra vía de reparación.-

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

En el sublite se encuentran reunidos los requisitos procesales y de fondo que hacen admisible en lo formal y procedente en lo sustancial, el remedio extraordinario interpuesto, toda vez que:

a).- TEMPESTIVIDAD: Conforme se desprende de la compulsa de la cédula de notificación librada en autos, el presente se interpone dentro del plazo previsto por el artículo 816 del CPCC.-

b).- DEPOSITO JUDICIAL: Que de conformidad con lo previsto por el art. 752 del digesto procesal se acompaña boleta depósito judicial.-

c).- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: A los fines de lo dispuesto por el artículo 816 última parte del CPCC, constituyo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 197 del Centro Judicial Capital.-

d).- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 813 DEL CPCC.: La sentencia dictada por esta Excma. Cámara que se pretende casar, encuadra en los dos puestos previstos por el artículo 813 del digesto ritual, en sus incisos "a" y "b", pues por un lado pone fin al pleito haciendo imposible su continuación y por otro el punto debatido asume, como se expondrá gravedad institucional.-

"La Corte de la Nación ha conferido carácter de sentencias definitivas a aquéllos pronunciamientos que obstan a la prosecución de la causa o infieren un agravio de imposible o de insuficiente reparación ulterior (Fallos t.257 p.187; t.266 p.47) en el mismo u otro proceso.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Nacional se pronunció entendiendo que es dable equiparar a sentencias definitivas a aquéllas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se las invoca, exhiben, prima facie, entidad bastante para conducir a un diferente resultado del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior".- (CSN 30-7-85. Rep.E.D. t.20-B p.11 77, N°23).

e).- DOCTRINA LEGAL: En esta presentación, se exponen doctrinas legales correctas, correspondientes al caso en examen.-

f).- CUMPLIMIENTO DE LOS RESTANTES REQUISITOS DEL ARTICULO 816 DEL CPCC: A ello procedemos a través del desarrollo total de a presente exposición a las que nos abocamos a continuación.-

ANTECEDENTES COMPUTABLES DEL JUICIO: Los hechos relevantes se dieron en la siguiente secuencia:

a).- LA DEMANDA: La parte actora inicia el presente juicio de acciones posesoria en mi contra aduciendo que cese los actos turbatorios *de un inmueble urbano sito en psje. Vélez Sarsfield s/nº (al 300) entre calle Moreno y French de la ciudad de Aguilares.-*

b).- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Esta parte contesta demanda, negando todos y cada unos de los hechos expuesto en la demanda.

El artículo 2.480 del Código Civil establece: "La posesión para dar derecho a las acciones posesorias no debe ser precaria, sino a título de propietario".-

Conforme a ello y las constancias de autos el actor carece de legitimación activa para demandar NUNCA TUVO LA POSESION, NI LA TENENCIA NI MUCHO MENOS ES PROPIETARIO NI NADA QUE SE PAREZCA EN LA ESPECIE.-

ES UN MENTIROSO y APROVECHADOR.-

NEGAMOS y RECHAZAMOS que el actor tenga derecho a iniciarnos el presente proceso de ACCIONES POSESORIAS por cuanto NUNCA TUVO LA POSESIÓN. Es un tercero ajeno al inmueble.

V.S. las mentiras del actor surgen de su propio escrito de demanda, a saber:

Primero nos dice: "*Que esta parte es poseedora desde hace ya más de 10 años de un inmueble urbano sito en psje. Vélez Sarsfield s/nº (al 300) entre calle Moreno y French de la ciudad de Aguilares, y cuyos linderos son: al Norte Psje. Vélez Sarsfield, al Sud, Familia Zelarayán, al Este Familia Creche Bestani y al Oeste Familia Pérez, de una superficie de 35 metros de largo por 12,60 metros de frente que se encuentra registrado bajo el Padrón Catastral N° 161.559.-*

Que esta parte detenta la posesión a título de dueña del inmueble objeto de la litis, de buena fe, desde el año 1999.-

Nótese V.S., que el actor menciona que posee el inmueble objeto de esta litis a título de DUEÑA. ¿Dónde ESTA LA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO QUE ACREDITE TAL CARÁCTER?. No existe de su parte. Y me opongo a la agregación de cualquier prueba documental que no se haya acompañado con el escrito de demanda.-

El actor NO TIENE DERECHO A NADA. Lo repito una vez más NO ES POSEEDOR, NO ES TENEDOR, NO ES PROPIETARIO NI NADA QUE SE PAREZCA EN LA ESPECIE.-

Lo vuelvo a repetir: ES UN TERCERO AJENO AL INMUEBLE.-

S.S. en el año 1972 mí Sra. Madre NELIDA DEL VALLE BRAVO adquirió la propiedad, que en su comienzo era un lote baidío a la Sra. ROSA. BESTANI DE ITUARTE, y partir de allí es que comenzamos a realizar construcciones, conduciéndonos como propietarios y no reconociendo el derecho de propiedad en cabeza de nadie.-

Comenzamos construyendo los cimientos, una pared que le da altura, 2 habitaciones y demás dependencias hasta la mitad de su altura. También se encuentra incorporado al inmueble un portón de chapa color negro.-

Actualmente se encuentra habitando el inmueble el hijo de mí concubina CLAUDIA ROSSANA ZAMORANO, el Sr. CRISTIAN LEONARDO ZAMORANO con motivo de que su concubina se encontraba embarazada.-

Mi madre confeccionó el Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva que en original y copia se acompaña con la presente.-

Solicito que el Actuario me certifique las copias y me devuelva los originales.-

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 2384 del Código Civil, la construcción, la ocupación, la reparación y otro tipo de actos semejantes en el inmueble, constituyen actos posesorios. De esta manera, un alambrado importa el más inequívoco acto posesorio, e igual alcance se le otorga al levantamiento de una casilla de madera.-

Autos: PREPOSITO, Ángel c/ M.C.B.A. s/ **POSESION** VICENAL - N° Sent.:012064- Magistrados: KIPER. - Civil - Sala H - 10/11/1998.-

Edificar una vivienda no sólo demuestra que se detenta materialmente la cosa sino también la intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad (doct. arts. 2351, 2384 y concs. Código Civil).

CCI Art. 2351 ; CCI Art. 2384

SCBA, Ac 39326 S 11-10-88, Juez MERCADER (SD)

Cabrera Reissing, Noemí c/ Borgault, Polo Emilio s/ Posesión veinteañal

AyS 1988-III-675

MAG. VOTANTES: Mercader - Cavagna Martinez - Negri - San Martín - Laborde

S.S., el accionante nunca fue poseedor, ni tenedor, ni mucho menos propietario del inmueble objeto de esta litis, ni nada que se parezca en la especie.-

El art. 2351 del Código Civil determina: Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.

POSESION.

La posesión constituye un estado de hecho que se concreta a través de actos materiales o físicos sobre la cosa, configurativos del "corpus" y reveladores del "animus domini".

Autos: puricelli Alberto Agustín c/ dirección nacional de vialidad s/ expropiación inversa. 2 06/05/1980 Nro. Sent.: 8395 Tipo de sentencia: definitiva.

d).- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El inferior resuelve NO hacer lugar con costas a la demanda de acciones posesorias formulada por la Sra. ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE, conforme se considera.-

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La sentencia de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, es descalificante como acto jurisdiccional válido. Lo manifestado en la presente impugnación, permitirá apreciar como el tribunal ha incurrido en errores de derecho a consecuencia de los cuales mi parte se enfrenta a la posibilidad de sufrir un menoscabo patrimonial, sin causa legítima alguna que lo justifique.-

Tal como se demostrará a lo largo del presente, la sentencia recurrida, no solo viola expresas normas de derecho sustancial y formal, sino que además compromete

garantías de raigambre constitucional, entre otras la de inviolabilidad de la propiedad, establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional y la administración de justicia reconocida por el artículo 18 de la norma fundamental.-

INFRACCION A NORMAS DE DERECHO TANTO SUSTANCIAL COMO FORMAL.-

Por disposición expresa del artículo 815 del CPCC, es procedente la Casación por cuanto la sentencia dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, en fecha 26 de Febrero de 2016 en cuanto infringe normas de derecho sustancial, formal, fallos plenarios al respecto, así como normas procesales y constitucionales que se expondrán seguidamente.-

VIOLACION ARTICULO 34 SEGUNDO PARRAFO DEL CPCC.: "En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia".-

V.E. en su resolución de fecha 26 de Febrero de 2016, ha incurrido en infracción a normas del derecho sustancial que tienen preeminencia sobre el derecho formal al reconocer como cierto los dichos de la parte actora en su escrito de demanda como así también los medios probatorios aportados por el mismo.-

V.E. al momento de sentenciar no tuvo en cuenta los actos posesorios del art. 2384 del código civil derogado en cuanto a las construcciones realizadas por mi parte, ya que me comporto como dueño no reconociendo en cabeza de nadie derecho d propiedad o posesión alguna.-

Las construcciones efectuadas revelan en forma fehaciente la realización de actos posesorios en los términos del art. 2384 del Código Civil, ejercidos en forma continua (art. 4015) si se considera la naturaleza y destino de la cosa poseída. Idéntica apreciación merece el hecho de la existencia de alambrados, acto que exterioriza la intención de someter la cosa al ejercicio del derecho de propiedad.
Club Comunicaciones c/ Universidad Nacional de Buenos Aires. T. 308, p. 452.

LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 33 DEL CPCC, "*Deberán fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso. Sin embargo, podrán también basarlas en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común*".-

La resolución en crisis carece de total fundamentación, por cuanto realiza una valoración arbitraria de los elementos obrantes en la causa. Podemos afirmar que la conclusión decisoria no es una derivación razonada del derecho vigente, ni de la realidad de lo acontecido, conforme se encuentra narrado en el escrito de contestación de demanda y expresión de agravios que doy por reproducidos en honor a la brevedad y celeridad procesal.-

Es criterio monocrorde de esta Corte que las decisiones judiciales deben fundarse en los elementos del juicio reunidos en el proceso, de lo que se desprende que el juez no puede apartarse de las circunstancias de los procedimientos y de los trámites que ocurrieron durante la sustanciación del mismo. Asimismo consideró que la decisión que se aparta de lo establecido en los arts. 273 y 33 del C.P.C.C. resulta inválida, por lo que la sentencia debe resguardar la normativa de derecho de forma y de fondo, sobre la relación procesal que ha de dirimir; para ello corresponde que se funde sobre los elementos procesales y sustanciales que han surgido de la causa.

DRES.: GOANE - DATO - BRITO - CSJT -
ZAVALETA ALEJANDRO JOSE c/ ZAVALETA ASESORES DE SEGUROS
S.R.L. S/ COBROS - SENTENCIA N° 71 - DE FECHA 2/3/1999.-

Los fundamentos de la sentencia no se compadecen con los elementos reunidos en el proceso.

VULNERACIÓN DEL ARTICULO 31 DEL CPCC.: *"Es deber fundamental de los jueces administrar justicia en los términos que en este se determinan sin que puedan negarse a ello so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes"*

Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo "in concreto", y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia, animada con vivo espíritu de equidad en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo conciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia. Es que si bien el legislador es soberano de la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos, y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley, no sólo puede sino que debe juzgar con equidad los casos particulares sometidos a su decisión en su contingencia y especificidad. De lo contrario, como bien lo sostiene el más Alto Tribunal de la Nación (Fallos, T.302, pág.1611), aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho.

DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - ROBINSON- C.Civ.Com. Común - Sala I - COSSIO ALBERTO JOSE FERMIN Y OTRO C/ EDGARDO LUIS JATIB Y OTROS S/ SIMULACIÓN ACTO JURIDICO - SENTENCIA N° 392 DE FECHA 21/12/1994.-

La misión esencial de los jueces consiste en lograr a través de sus decisiones la concreción del valor justicia en cada caso concurrente. Para ello se sirven del proceso, que no es una mera técnica de organización formal del trámite, sino un instrumento que tiene por finalidad obtener adecuadamente el ejercicio de los derechos

"Las garantías constitucionales no pasarían de ser meramente semánticas, si la propia Carta Magna no hubiese establecido una verdadera supragarantía, cual es la protección judicial de los derechos. Ella consiste en la posibilidad cierta, de recurrir al Poder Judicial, para el caso que los derechos y las libertades propias se encuentren afectados por una actitud del Estado o, en su caso, de los particulares. En tal evento y ante las garantías específicas o genéricas dadas por la Constitución, ése poder está llamado a hacerlas efectivas. " (Conf. Podetti, Ramiro - Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Ediar, BS. AS. 1959, T.V., Pág.12).-

INFRACCION A NORMAS DE DERECHO SUSTANCIAL - CONSTITUCIONAL - GRAVEDAD INSTITUCIONAL.: Hemos anticipado que el punto debatido en la resolución en crisis asume gravedad institucional, de modo tal que es también procedente la casación cuando la sentencia en cuestión viola las normas que aquí se invocan y que contienen principios básicos de la constitución nacional.-

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "el concepto de gravedad institucional abarca a aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan de modo directo el de la comunidad".-

Dicha doctrina fue ampliándose con sucesivos fallos orientados fundamentalmente a impedir que trabas o exigencias de naturaleza procesal o el carácter no definitivo de las resoluciones apeladas malograban el control de supremacía de debía ejercer la Corte en causas que excedían el mero interés de las partes en litigio.-

La grave carencia de fundamentos y congruencia de la sentencia ha sido tratada en extenso al comentar la violación de normas procesales y sustanciales, argumentos a los cuales me remito.-

Entre los principios constitucionales básicos que se encuentran vulnerados por la resolución impugnada, mencionamos los siguientes:

ARTICULO 18 CONSTITUCION NACIONAL.: El fallo en cuestión incurre en abierta violación al principio contenido en dicha norma, del debido proceso legal, defensa en juicio y privación de justicia, por cuanto omite valorar las cuestiones propuestas por mi parte. Por tal motivo dejamos introducida la cuestión federal prevista por el artículo 14 de la ley 48.-

ARTICULO 31 CONSTITUCION NACIONAL.:

Debido a que el apartamiento al orden jurídico lesiona también el principio de escalonamiento normativo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Las normas jurídicas y los actos jurisdiccionales deben subordinarse a nuestra constitución nacional que es suprema, no sólo por ser el derecho fundamental de la organización jurídico política del estado sino también porque la constitución obliga a que las demás normas y los actos estatales y privados se acomoden, ajusten, subordinen o amolden a ella.-

" Si bien los derechos y garantías consagrados en la Constitución, deben ejercerse conforme a su ejercicio, ya que no son absolutos, no por ello pueden verse menoscabados por leyes o reglamentos".- C.N. Civ., Sala C, Fallo 9/10/97; La Ley 1998 - D - 90, Lazzarini, J.L. " La emergencia en la doctrina de la Corte Suprema Nacional" La Ley 1991-E-1467.

ARTICULO 28 CONSTITUCION NACIONAL.: Ya que las leyes al reglamentar los derechos constitucionales deben mantener su esencia y por ende regularlos razonablemente, no pudiéndose por medio de una sentencia atentar contra la cláusula citada. Por ello, la reglamentación establecida por el artículo 28 está gobernada, por el principio de razonabilidad, que preserva el valor justicia, eliminando de todos los órganos del poder, la alteración de los principios, derechos y garantías de la ley suprema. No debe olvidarse que la letra y el espíritu de este artículo aparecen inspirados en el propósito de hacer más trascendentes y efectivos los enunciados sustanciales de la constitución.-

La directriz jurisprudencial en este punto sostiene que si un fallo se sustenta en una interpretación irrazonable de la norma, tiene solo fundamento aparente. Cabe la descalificación como acto judicial, de las sentencias en las cuales el criterio de hermenéutica seguido, conduce a resultados notoriamente injustos, que no se avienen con el fin o propósito de la labor judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento del derecho de los litigantes.-

DOCTRINA LEGAL.: Propongo las siguientes doctrinas legales:

No es derivación razonada del derecho vigente la sentencia que importe una renuncia sustancial a la verdad.-

La sentencia que al analizar un caso no realiza un estudio de las argumentaciones y pruebas de las partes, ni del derecho aplicable, carece de fundamento normativo necesario y se construye en una mera cita de normas que las descalifican como acto jurisdiccional válido.-

En la acción de ACCIONES POSESORIAS, quién demanda debe demostrar la desposesión del bien objeto de la litis, lo que no aconteció en autos.-

INTRODUCCIÓN DE LA CUESTION FEDERAL.-

Para el hipotético e improbable caso de no prosperar el recurso de casación que interpongo, expresamente introduzco la cuestión federal, a fin de ocurrir por ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía de excepción prevista en el artículo 14 de la ley 48, en virtud de las siguientes consideraciones:

a).- Es que un decisorio en tal sentido, violaría las garantías, de la propiedad y administración de justicia, que surgen de las normativas contenidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Ello, por varias razones: 1) El fallo carece de una

absoluta fundamentación, tal como lo señalé en el presente escrito. 2) La resolución en crisis es arbitraria al haberse resuelto la causa en abierta violación de textos legales expresos.-

b).- De confirmarse el fallo, se violaría principios republicanos de igualdad estatuidos por el artículo 16 de la Constitución Nacional, a más de otras garantías constitucionales que fueron argumentadas en el desarrollo del presente trabajo.-

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto a V.E. respetuosamente pido:

- a).- Tenga por deducido en legal tiempo y forma el presente recurso de casación.-
- b).- Se conceda el mismo por haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia.-
- c).- Se eleven los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-
- d).- Se tenga presente la oportuna introducción de la cuestión federal.-
- e).- Oportunamente se haga lugar a lo solicitado en todas sus partes.-

Proveer de conformidad será:

1 por la Excm. Corte Suprema de Justicia
del 10 de Mar 2016

JUSTICIA.-
Quiroga, Victor Manuel
D.N.I N° 16383734

Recibido hoy 10 MAR 2016 de de 2016

ando horas 9:50 y a despacho.- *c/ copia de escrito*

en (4) febr. Depósito judicial N° 1109775 por \$4.000.-

[Signature]

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS, . EXPTE. N°530/09

Concepción, 10 de marzo de 2016.-

Iº)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por el demandado Víctor Manuel Quiroga en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del 2016 (fs. 221/228). IIº)-Agréguese la boleta de depósito de ley que acompaña. IIIº)-Librese oficio en los términos de la Acordada n° 337/91. IVº)-Córrase traslado a la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga por el termino de cinco días. Personal.-JRM


Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. PASTOR

me 15/3/2016 pe libranu cedula n° 161 y oficio n°
36.



Dra. Mirta Estela Gasares
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

161
ced

161

36



00CPRLIEXI

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 36

CONCEPCION, 15 de marzo de 2016.-

A LA
SRA. ENCARGADA DE LA BIBLIOTECA
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DRA. MERCEDES ABOUD

S / D

CAUSA: "ALVARADO DE QUIROGA, STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA, VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". - EXPTE. N° 530/09.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de adjuntar a la presente dos (2) fotocopias en una (1) fs. c/u del depósito efectuado en los autos del rubro de conformidad con lo dispuesto por la acordada n°337/91.

Sin otro particular saludo a Ud. muy Atte.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 15 de marzo de 2016. Se
adjunta los boletas de depósito.

Dra. Mercedes del Valle Abboud
SECRETARIA JUDICIAL Cat. B
BIBLIOTECA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 161

Concepción, 15 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE
Domicilio: CASILLERO N° 609

PROVEIDO

Concepción, 10 de marzo de 2016.- I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por el demandado Víctor Manuel Quiroga en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del 2016 (fs. 221/228). II°)-Agréguese la boleta de depósito de ley que acompaña. III°)-Librese oficio en los términos de la Acordada n° 337/91. IV°)-Córrese traslado a la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga por el termino de cinco días. Personal.-JRM. Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA - (Adjunta copia para traslado en 4 fs.).


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador


Prosecretario - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L.

28/3

10.0.0th

✓

→

CONTESTA TRASLADO.-

EXCMA. CAMARA CIVIL DE APELACIONES.-

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/

QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

EXPTE: 530/09

STELLA MARIS DEL VALLE ALVARADO de QUIROGA, de las condiciones personales que constan en autos, a V.E. respetuosamente dice:

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido del recurso de casación interpuesto por la demandada, instando desde ya se declare inadmisibile el mismo, de conformidad a los siguientes

FUNDAMENTOS:

Luego de realizar una síntesis de la presente litis, alejada de las constancias de autos, en especial cuando hace referencia a prueba documental que nunca se presento en autos, ingresa a fundamentar la procedencia del recurso intentado.

Encaminado a tal fin sostiene en primer termino, siempre en referencia a la sentencia de esta Excma. Cámara de Febrero de 2016, que se violaron normas del derecho formal, a saber art. 34 segundo párrafo, art. 33 y art. 31 del C.P.C.C.T., manifiesta que se dieron por ciertos hechos alegados por esta Parte como así también medios probatorios aportados, sin especificar a que expresamente hace referencia, revelando la incongruencia que invalida este agravio.

Sostiene que la sentencia en crisis carece de fundamentación porque habría realizado una arbitraria

valoración de los medios probatorios, sin especificar nuevamente a que medios probatorios hace referencia.

Al momento de entrar a las supuestas violaciones de normas de derecho sustancial cita los arts. 18, 31 y 28 de la Constitución Nacional, pero cae en igual falencia que al exponer las supuestas infracciones a la norma formal, ya que tampoco expresa cuales habrían sido tales violaciones en la sentencia recurrida.

En síntesis el escrito de interposición de recurso de casación no cumple los extremos requeridos por el art. 751 C.P.C.C.T. en cuanto no se basta a si mismo, ya que omite la relación completa de los puntos materia de agravios y las razones fundamenten las afirmaciones en relación a las normas afectadas por la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto es totalmente falso los hechos alegados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, ya que se acredita la posesión de esta Parte al momento de interponer la presente demanda, que la desposesión es una consecuencia lógica de los actos turbatorios, hecho este doctrinariamente definido donde en numerosos fallos se concluye que "la turbación es un camino a la desposesión....", que en tal sintonía se probó con creces la posesión al momento de entablar la demanda, resultando absurdo los razonamientos del recurrente, el que debe responder por su orfandad probatoria que no acredita ni su posesión, ni su derecho a poseer.

Por lo expuesto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Pido se tenga presente lo manifestado, por
contestado en tiempo y forma el traslado conferido.-

JUSTICIA.-



MARIO ARIEL MUÑOZ
ABOGADO
M.P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

Recibido hoy 28 MAR 2016 de _____ de 201
Siendo horas 8:35 y a despacho.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS, . EXPTE
N°530/09.-

Concepcion, 28 de marzo de 2016.-

I°)-Téngase a la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga, por contestado el traslado ordenado a fs.236. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs.232/235). Personal. JRM.-

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ma 29 MAR 2016 re libran cédulas n° 216/217. -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

216/7

dd

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 216

Concepción, 29 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS



Se notifica a: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE
Domicilio: CASILLERO N° 609

PROVEIDO

Concepcion, 28 de marzo de 2016.- I°)-Téngase a la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga, por contestado el traslado ordenado a fs.236. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs.232/235). Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha Inés Ibañez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



MANUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 217

Concepción, 29 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS



Se notifica a: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO N° 660

PROVEIDO

Concepcion, 28 de marzo de 2016.- I°)-Téngase a la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga, por contestado el traslado ordenado a fs.236. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs.232/235). Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha Inés Ibañez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R
7/4/16
at 10.00

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS . EXPTE N° 530/09.

En 18/04/2016 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 02
cuerpos con 244 fs.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 19/4/16 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 19/4/16 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo , con lo detallado
precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 19/4/16 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado
precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE. N° 530/09

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 54	AÑO 2016



Concepción, 19 de abril de 2016

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228), en los autos caratulados: "Alvarado de Quiroga Stella Maris del Valle c/ Quiroga Víctor Manuel s/ Acciones posesorias" - expediente n° 530/09, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 (fs. 221/228) este Tribunal resolvió: "Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPONER que el demandado desocupe el inmueble de la *litis* en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente. IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC) ...".

Contra dicha resolución, dedujo recurso de casación el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235).

Al fundar su recurso, expresó que la resolución cuestionada afecta en forma irreparable sus derechos, porque no tuvo en cuenta: 1) que la actora en autos carece de legitimación activa para demandar, en razón de que nunca tuvo la posesión, la tenencia, ni mucho menos es propietaria del inmueble de la *litis*, 2) ni consideró los actos posesorios (construcciones) realizados por su parte.

Sostuvo que la sentencia atacada incurrió en errores de derecho, lo que lleva a que su parte deba enfrentar la posibilidad de sufrir un menoscabo patrimonial, sin causa legítima que lo justifique. Señaló que la sentencia recurrida vulneró normas de derecho sustancial, formal, fallos plenarios (arts. 31, 33 y 34 CPCC, art. 2384 Código Civil) y comprometió garantías de raigambre constitucional (inviolabilidad de la propiedad, art. 17 CN; la administración de justicia, art. 18 CN,), circunstancias éstas que asumen gravedad institucional.

Corrido traslado de ley, el memorial casatorio fue respondido por la actora en fecha 28/3/2016, en los en los términos de su escrito agregado a fs. 239/240.

Del examen que se efectúa conforme prescribe el art. 754 CPCC, se considera que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 748 a 752 CPCC.

El recurso de casación fue presentado en término (10/3/2016, hs. 9:50), se efectuó el depósito que exige el art. 752 CPCC (fs. 231), y constituyó domicilio legal en casillero de notificaciones n° 197 del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán.

Asimismo el recurso está dirigido contra una sentencia definitiva que resuelve un proceso de acciones posesorias (arts. 748, 751 y 754 inciso 1 CPCC). En este sentido la Excma. CSJT, mediante sentencia n° 165, de fecha 23/3/2010, dictada en autos: "Medina Julio Luis Antonio c/ Municipalidad de Monteros s/ Acciones posesorias", dijo: "En las particulares circunstancias del caso, la sentencia dictada en el marco de una acción protectora del derecho de posesión debe considerarse definitiva, toda vez que la cuestión no podrá debatirse en el marco propio de las acciones reales. La facultad de interponer juicio petitorio, acordada por los arts. 2482, 2484, 2485 y 2486, Cód. Civil a quien transitó con resultado adverso las acciones posesorias, no puede ser invocada por el que carece de título de dominio sobre el bien en cuestión, que lo habilita para al ejercicio de aquél (cfr. CSJTuc., sentencia n° 132 del 22/4/1994; cc. n°. 151 del 20/3/2000; n° 790 del 17/10/2003; n° 325 del 19/4/2006; n° 875 del 3/9/2008 , entre otras). En el sublite, el accionante invoca exclusivamente derechos posesorios sobre el inmueble, por lo que el pronunciamiento en recurso pone fin al pleito y no deja abierta ninguna vía de reparación ulterior, resultando definitivo conforme a la normativa contenida en los arts. 813 inc. a), primera parte, y 814 del CPCC (actual arts. 748 punto 1 primera parte y 749 del mismo código)".

El escrito recursivo se adecua a las exigencias del art. 751 procesal, pues se basta a sí mismo al exponer los antecedentes del caso, criticar la sentencia que impugna con los motivos por los cuales el recurrente considera que se incurrió en errada aplicación del derecho y arbitraria valoración de los hechos, y proponer doctrina legal.

Por lo expresado, corresponde conceder el recurso (art. 754 CPCC).

Por ello, se

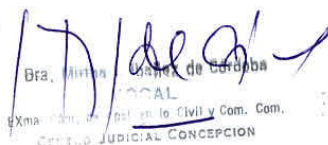
RESUELVE

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228).

II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

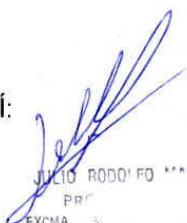
HAGASE SABER


PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
CIVIL Y COMERCIAL TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Bra. Fiscal
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE. Nº 530/09

ANTE MÍ:


JULIO RODOLFO APARICIO
PROF.
EXCMA. S.
CENTRO JUD. S. N.º

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En 22/04/16 se libraron autos N.º. 623/624. -



JULIO ROBERTO MAÑAB
PROSECHETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 623

Concepción, 22 de abril de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a la Sra: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE
Domicilio: CASILLERO N°609

PROVEIDO

Concepción, 19 de abril de 2016.- AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO...
RESUELVE: I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228). II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MPA

JULIO CARLOS MAHUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador

NICOLAS SANCHEZ
PROSECRETARIO - Unidad de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 624

Concepción, 22 de abril de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica al Sr.: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO N°660



PROVEIDO

Concepción, 19 de abril de 2016.- AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE: I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228). II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

JULIO PÉREZ MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

M.E. N° Recibido Hoy

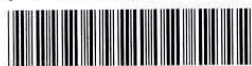
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador

MIQUEL ANTON SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Corde

2/8/10
1/12/10

1/12/10

1/12/10

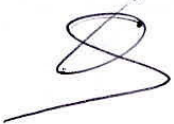
1/12/10

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE N°: 530/09.-

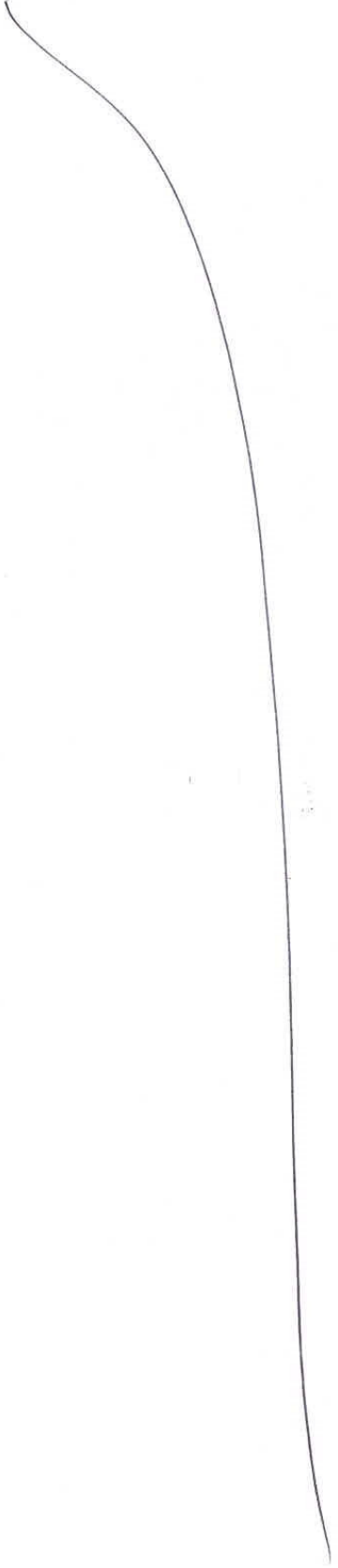
En 11/5/16 elevo los autos del título a la Excma. Corte Suprema de
Justicia, en 02 cuerpos con 249 fs., adjuntando documentación original detallada a fs.
198 y autos "Quiroga Víctor c/Nieto Azucena A. de Quiroga y/o s/Amparo a la Simple
Tenencia" Expte n° 1150/09 en 24 fs.- CJG


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Sec Judicial 20/MAY/2016 09:47 - en dos cuerpos con 249 fs. -
- Adj documentación y expte como se describe al cuerpo. -


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

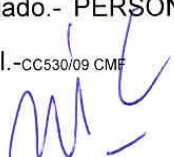
Cote



JUICIO:ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/QUIROGA VICTOR
MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS, EXPTE N°:CC530/09

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2016.-

I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de
Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o
día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Oportunamente,
córrase vista al señor Ministro Fiscal.-CC530/09 CMF


Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

02/06/2016 se libró cédulas N° 2500-2501 -


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Cedula N°: 2500

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMAN - 2016

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 1 de junio de 2016.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE N° CC530/09

Se notifica a : VICTOR MANUEL QUIROGA (demandado)

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 197 (VIENE DE CONCEPCIÓN)



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2016.-I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Oportunamente, córrase vista al señor Ministro Fiscal.-Fdo:Antonio Gandur -Vocal Presidente -" QUEDA UD. NOTIFICADO.-MO

Fra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARÍA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2 JUN 2016

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

2 JUN 2016

Secretario Jefe

A horas 19 del día 19 se dejó cedula en la casilla numero: 197 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOSÉ ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO C.A.T. C
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL



66NQBYOQ

Cedula N°: 2501

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMAN - 2016

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 1 de junio de 2016.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE N° CC530/09

Se notifica a : STELLA MARIS DEL VALLE ALVARADO DE QUIROGA

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 609 - CONCEPCIÓN -

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2016.-I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Oportunamente, córrase vista al señor Ministro Fiscal.-Fdo:Antonio Gandur -Vocal Presidente -" QUEDA UD. NOTIFICADO.-MC

Dra. CECILIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



MR

En 27 de junio de 2016 paso en vista al Sr. Ministro Fiscal los autos
ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS en I y II cuerpos con 253
fs..-


Dra. CLAUDIA MARIA FORTÉ
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MIN.FISCAL 27/JUN/2016 11:56

c/253 p., en dos cuerpos

Dra. MARIA DEL CARMEN VEIGA
SECRETARIA DEL MINISTERIO FISCAL (5.01)
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**JUICIO: Alvarado de Quiroga Stella Maris del Valle vs. Quiroga Víctor Manuel
s/ Acciones posesorias. CASACIÓN. Expte. CC530/09**

Excma. Corte:

I.- Viene en vista de este Ministerio Público el recurso de casación articulado por la parte demandada (fs. 232/235) dirigido a impugnar la sentencia emanada de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.

1.- La sentencia impugnada resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y revocó la sentencia del Inferior. En consecuencia, hizo lugar a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga y dispuso que el demandado desocupe el inmueble de la litis en el plazo de 90 días de encontrarse firme la sentencia.

A fin de resolver la cuestión planteada entendió que la acción intentada en los presentes autos es la acción de mantener la posesión para lo cual, la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación. Ingresando a la consideración de las cuestiones computables sostuvo que de una valoración de la prueba de manera compuesta y no aislada y confrontando las pruebas de los actos posesorios, resultaba que el demandado no probó tener ningún derecho sobre la cosa ni ser un poseedor anual, en tanto que la actora había demostrado que ella disfrutaba el carácter de poseedora con anterioridad y al tiempo del inicio del juicio de amparo, a la vez que probó que su posesión es más antigua, señalando los elementos que lograban esa convicción, de conformidad con lo normados por los arts. 2471, 2473 y 2477 del CC, normativa que previamente declaró la aplicable al caso de autos, por lo que correspondía hacer lugar al recurso de apelación y así lo decidió.

2.- El recurrente considera que la sentencia infringe normas de derecho adjetivo y de derecho sustancial. Puntualiza violación del art. 34 segundo párrafo del CPCC entendiendo que la sentencia desconoce normativa de derecho sustancial y lo infringe entendiendo que no se tuvo en cuenta los actos posesorios del art. 2384 del Código Civil, en relación a las construcciones realizadas por su parte y su comportamiento como dueño respecto del inmueble involucrado en el juicio. Afirma la violación del art. 33 del CPCC ya que considera que la resolución carece de total fundamentación, por cuanto realiza una valoración arbitraria de los elementos obrantes en la causa. Postula la vulneración del art. 31, CPCC y señala que la misión esencial de los jueces consiste en lograr a través de sus decisiones la concreción del valor justicia en cada caso para lo cual se sirven del proceso. Sostiene que hay infracción a normas de derecho sustancial constitucional ya que la decisión genera gravedad institucional al lesionar los artículos 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional. Propone doctrina legal afirmando que la sentencia que al analizar un caso no realiza un estudio de las argumentaciones y pruebas de las partes ni del derecho aplicable, carece de fundamento normativo necesario y se construye en una mera cita de normas que las descalifican como acto jurisdiccional válido y, concretamente respecto del objeto de la demanda, postura que en la acción de acciones posesorias quien demanda debe demostrar la desposesión del bien objeto de la litis, lo que no aconteció en autos.

3.- Observa este Ministerio que la pretensión recursiva está dirigida a una

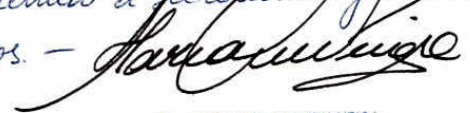
nueva valoración de las cuestiones fácticas de la causa, en cuya resolución la Alzada expuso razones suficientes tanto en la valoración de los hechos y de las pruebas como en la imposición de la norma, en las cuales apoyó su decisión en los hechos determinados y en las pruebas seleccionadas que condujeron a hacer lugar al recurso de apelación articulado por la actora.

En efecto, el análisis que se reclama en el recurso de casación pretende una nueva determinación de los hechos y distinta valoración de pruebas de la causa, sin que pueda considerarse atendible, toda vez que la crítica que se dirige al pronunciamiento impugnado expone su desacuerdo con el resultado pero no se demuestra el yerro sentencial y ello conduce a la desestimación del recurso toda vez que la casación no constituye tercera instancia ordinaria.

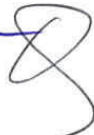
II.- A criterio de este Ministerio, el recurso de casación en vista es improcedente.

Mi dictamen.


Dr. EDMUNDO JESUS JIMENEZ
MINISTRO FISCAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- En 01/07/2016. remito a secretaria judicial. 9/254 ps.
en dos cuerpos. - 

Dra. MARIA DEL CARMEN VEIGA
SECRETARIA DEL MINISTERIO FISCAL (5.01)
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sec Judicial 01/JUL/2016 08:28 - en dos cuerpos con 254 ps. - 

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO:ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/QUIROGA VICTOR MANUEL S/
ACCIONES POSESORIAS, EXPTE:N°CC530/09

San Miguel de Tucumán, 4 de julio de 2016.-

1.-Agréguese y téngase presente lo dictaminado precedentemente por el
señor Ministro Fiscal.- 2.- Proveyendo lo pertinente: pasen los autos a conocimiento y
resolución del Tribunal.-CC530/09 TMP

Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN 07.07.16 LOS PRESENTES AUTOS FUERON PUESTOS A LA OFICINA
NOTIFICÁNDOSE.

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN

CASACION

27/07/16 PASE A ESTUDIO DE Posse

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E 12/10/16 pero con voto - Dr. Estofan -

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E 25/10/16 pero con voto - Dr. Gander -

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4006

02/12/16

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

CORTE SUP. JUST. TUC.	
REGISTRADA	
SENTE CIA.	AÑO
1434	2016

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintidos (22) de Noviembre de dos mil dieciséis, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: **"Alvarado de Quiroga Stella Maris del Valle vs. Quiroga Víctor Manuel s/ Acciones Posesorias"**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el presente recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, del 26/02/2016 que hace lugar al recurso de apelación incoado por la actora contra la sentencia del 19/6/2015 y, en consecuencia, hace lugar a la demanda.

II.- El recurrente, luego de detallar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso tentado, cita el art. 2480 CC y sostiene que conforme a ello y las constancias de autos el actor carece de legitimación para demandar ya que nunca tuvo la posesión ni la tenencia ni es propietario, sino un tercero ajeno al inmueble. Recuerda que el actor menciona que posee el inmueble a título de dueña y se pregunta dónde está la escritura traslativa de dominio que acredite tal carácter. Relata los hechos por los cuales ingresa y posee el inmueble en cuestión; los actos posesorios que ha realizado; que se encuentra habitando actualmente el hijo de su concubina; que confeccionó su madre plano de mensura para prescripción adquisitiva. Cita el art. 2351 CC; menciona qué se entiende por posesión; presenta jurisprudencia.

Sostiene que la sentencia ha incurrido en errores de derecho sustancial y formal y compromete garantías de raigambre constitucional (arts. 17 y 18 CN) así como viola el art. 34 procesal. Le agravia que se tenga por cierto los dichos de la parte actora en su demanda y los medios probatorios por ella aportados.

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

Que no tuvo en cuenta los actos posesorios del art. 2384 CC en cuanto a las construcciones realizadas por su parte. Que se viola también el art. 33 procesal ya que la resolución en crisis, dice, carece de total fundamentación por efectuar una valoración arbitraria de los elementos obrantes en la causa. Cita precedente jurisprudencial sobre fundamentación de sentencia. Lo mismo hace respecto del art. 31 CPCCT y con el concepto de gravedad institucional.

Deja introducida la cuestión federal mencionando los arts. 31 y 28 CN. Propone doctrina legal y solicita se conceda el recurso tentado.

III.- El remedio articulado fue declarado admisible por la Cámara, conforme surge del auto de fecha 19/4/2016; por lo que corresponde a esta Corte en la instancia, el examen de admisibilidad y, en su caso, la procedencia del mismo.

IV.- El Tribunal *a quo* luego de dirimir el pedido de deserción del recurso de apelación y de resolver sobre el recurso de nulidad, se aboca a tratar la apelación. En este sentido, entiende que atento a las constancias de los autos "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/ Amparo a la simple tenencia" y documentación que tiene a la vista, corresponde hacer lugar al recurso, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda.

Califica a la presente acción como acción de mantener la posesión (relación de poder en la nueva terminología del CCyCN) aunque el sentenciante consideró que el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora de manera previa al traslado de la demanda ya que de la inspección ocular se desprende que la posesión se ha perdido al efectivizarse la medida dispuesta en el amparo. Atento la vigencia del CCyCN corresponde determinar cuál es la normativa que rige el presente caso. Aplicando el art. 7 y doctrina sobre éste, entiende que corresponde aplicar el código velezano ya que las situaciones nacidas bajo el CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones.

Luego de relatar las consideraciones de la sentencia apelada y conforme queda planteada la cuestión, precisa los alcances del amparo citado supra y de la sentencia recaída y ejecutada en el mismo, conceptualizado como turbatorio por el accionante, calificación negada por el Sentenciante, por emanar de una autoridad judicial.

Cita su propio precedente en el sentido que la resolución recaída en el amparo goza de presunción de legitimidad aun cuando haya sido dictada en el ámbito de la justicia de paz lega; que se supervisa en grado de consulta por un juez del fuero en documentos y locaciones y que de acuerdo con esa tesitura una medida cautelar es inadmisibile cuando tiende a suspender el trámite de otro proceso, o a impedir el cumplimiento de una resolución dictada por un juez diferente. Sin

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

embargo, también precisó que el principio general antes expuesto no es absoluto pues en el caso de que se constatará "un tremenda, notoria y acreditada irregularidad que provoque un daño irreparable", sería procedente una cautelar que "constituya una tutela judicial efectiva para neutralizar una situación semejante". Afirma que también se puso de resalto que la resolución que recae en el amparo a la tenencia no hace cosa juzgada material. Cita otro precedente del tribunal para afirmar que el amparo posesorio no tiene el carácter de sentencia con cosa juzgada por ser una simple medida policial tomada por el funcionario que carece de jurisdicción para decidir sobre la posesión o dominio y que tiende a evitar las vías de hecho a mantener el estado de cosas anteriores a la turbación o despojo, hasta tanto se pronuncien los jueces competentes. Redunda en este tipo de argumentos sobre la base de jurisprudencia, incluso de esta Corte Suprema.

Sobre esa base ingresa al análisis del agravio vinculado a la afirmación sentencial en el sentido de que al haber ingresado el accionado al inmueble en cumplimiento de una medida legal (resolución dictada en el amparo a la tenencia) "...no existe turbación como tal sino que se lleva a cabo un proceso legal que de ningún modo puede ser considerado turbación...". Al respecto, recuerda la noción de turbación desarrollada por López de Zavallía, en criterio que comparte y que transcribe extensamente.

Posteriormente el sentenciante analiza detalladamente las constancias de la causa sobre amparo a la simple tenencia ya citada. Explicita luego que si bien la regularidad del amparo fue verificada en el presente juicio al dictarse la resolución de 24/11/2009 que denegó el pedido de medida cautelar de no innovar, como puso de resalto el sentenciante en la sentencia apelada, y en el mismo juicio de amparo, poco tiempo después por el Juez de Documentos y Locaciones de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción en sentencia del 15/10/2009, sin embargo, en el presente juicio se agregaron nuevos elementos probatorios que no fueron puestos a conocimiento del Juez de Paz, dada la naturaleza de ese proceso, precisada en sus propias resoluciones tanto del Juez de Paz como del Juez de Documentos y Locaciones. Por ello, procede a analizar las pruebas del amparo y a confrontarlas con las producidas en el presente juicio para determinar si por la brevedad en que transcurrió todo ese proceso se impidió al demandado ejercer su defensa y conceptualizar al amparo, en su caso, como un acto turbatorio. Tiene en cuenta que el carácter de este proceso es un juicio de conocimiento con amplitud de debate, discusión y prueba. Luego, hace lo propio respecto a que el posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio por lo que la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación (art. 2494 CC y jurisprudencia de este alto Tribunal, que cita).

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

Efectúa una reseña de los autos del título, sobre la base del arts. 2351 y 2382 CC, y analiza la prueba de autos que detalla: a) Respecto de las boletas de impuestos entiende que, aunque acreditativas del animus posesorio, son prácticamente coetáneas, con lo que cual se neutralizan. b) Pondera el plano de mensura aprobado por la DGC del 30/9/2009 que presenta el actor y el relevamiento para esos fines sin objeciones por parte del agrimensor (reconocimiento por vía testimonial, fs. 132) acreditando que a esa fecha tenía la detentación material del bien realizado por el profesional autorizado y aprobado por la oficina respectiva. Que por su lado, el demandado en el amparo acompañó una copia de proyecto de plano de obra a nombre de Víctor Quiroga y Nélida Bravo, sin aprobación Municipal ni fecha (fs. 4) por lo que no aporta fuerza de convicción y acompaña plano aprobado con fecha posterior al inicio del presente juicio y a nombre de un tercero procesal, supuestamente su madre. c) Que la actora presenta recibo de albañil pero no tiene fecha cierta y no fue reconocido en la testimonial, sin embargo, en el amparo se acreditó que la actora hizo la pared de block, instaló la prefabricada y realizó la bajada de la luz y que en el propio amparo del demandado se da cuenta de actos posesorios de la demandante reconocidos en el escrito inicial de dicho amparo; d) es importante la prueba de realización del trámite de apertura de calzada para conexión de agua por ante la Municipalidad de Aguilares, DGR (fs. 13 y 14) pues ella data del 04/3/2009 que no pudo ser considerada por el juez del amparo porque no se acompañó en ese proceso La urgencia y brevedad del trámite (todo el proceso tramitó el mismo día de la denuncia y se resolvió tres días después) explica porqué no se la acompañó, pero indica la ocupación de ésta con anterioridad a los 10 días del inicio del mismo; e) entiende que la testimonial del accionado brindada en el amparo (que detalla) se neutraliza con los testigos ofrecidos por el actor en el presente juicio. Abunda sobre esta prueba. Atento a que las versiones de los testigos son contrapuestas, se neutralizan como medio procesal idóneo para formar convicción. Cita precedente de este alto Tribunal en este sentido.

Realizando una valoración de la prueba de manera compuesta y no aislada, y teniendo en cuenta que en definitiva en el amparo la inspección ocular constató el estado de hecho del inmueble y quien lo ocupaba en ese momento, por lo que fuera la declaración de los testigos, no había elementos que avalaran lo manifestado por el peticionante del amparo respecto de su posesión, desde que la copia de su DNI y la copia del proyecto de plano nada agregan; tampoco hay comprobantes de quiénes hicieron las construcciones existentes en el bien al tiempo de la constatación, ni quién adquirió los ladrillos. Asimismo cabe poner de resalto que el actor en el amparo afirmó haber plantado tres plantas de limones, en tanto que el Juez de Paz constató la existencia de una planta de palta, a la vez que sí quedó claro que la

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

pared de block lado norte, la casilla prefabricada y la bajada de luz correspondían a la entonces ocupante Estela Maris del Valle Alvarado. Que asimismo, al realizar la inspección ocular, constató que el inmueble de la Litis estaba el señor Alvarado Hernán quien declaró en esa oportunidad que su hermana, Estela Maris del Valle Alvarado, vive en ese bien (fs. 8 vta.).

En consecuencia, sostiene que en tanto que el amparo sólo se sustentó en la testimonial ahora neutralizada con la declaración de nuevos testigos en el presente juicio, resulta que la alegada posesión del demandado Víctor Quiroga queda sin prueba que la corrobore.

Concluye, confrontada las pruebas de los actos posesorios, que el demandado no probó tener ningún derecho sobre la cosa ni ser un poseedor anual, en tanto la actora demostró que ella disfrutaba el carácter de poseedora con anterioridad al tiempo del inicio del juicio de amparo, a la vez que probó que su posesión es más antigua, en especial con el plano de mensura realizado por profesional autorizado y aprobado por la oficina respectiva de la DGC; que se realizó relevamiento a esos fines sin objeciones, acreditando que ya a esa fecha (junio 2009) tenía la detentación material del bien, realizó trámite apertura de calzada para conexión de agua y en el amparo el demandado reconoció que la accionante había pedido la bajada de la luz eléctrica (ver fs. 1 y vta. amparo) y colocado la casilla prefabricada y construido una pared de block.

Por todo ello, de conformidad con el arts. 2471, 2473 y 2477 del CC concluye que corresponde hacer lugar al recurso. Por otra parte, señala que asiste razón a la accionante en el sentido de que al tiempo de interponer la acción posesoria el amparo no se había ejecutado, porque la medida se llevó a cabo con posterioridad y por lo tanto no se había concretado el despojo al tiempo de deducción de la demanda, en consecuencia, a esa fecha, la acción era correcta. Cita el art. 282 CPCC.

Hace lugar al recurso; revoca la sentencia de Ira instancia y hace lugar a la demanda. Impone las costas de ambas instancias al accionado (arts. 105 y 107 procesal).

V.- En orden al juicio de admisibilidad, se observan cumplidos los requisitos de presentación tempestiva del recurso, definitividad de la sentencia impugnada y oblación del depósito judicial.

Sin embargo, el recurso es manifiestamente inadmisibile a juzgar por la falta de crítica concreta, puntual y eficaz de los argumentos de la sentencia.

Así, de la confrontación del relato de los agravios del impugnante -punto II de la presente- puestos en relación con los considerandos

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

sentenciales -punto IV de ésta- se advierte fácilmente que el libelo casatorio carece en absoluto de una asunción de los argumentos del fallo en crisis para proceder a demostrar el error de derecho o el vicio de arbitrariedad en el que incurriría.

En efecto, de una lectura pormenorizada del escrito de impugnación extraordinaria se colige que el recurrente se ha limitado a exponer -incluso brevemente- su propia postura relativa a que: a) el actor no es propietario porque no ha acreditado tener escritura pública traslativa de dominio (lo que es cuestión para nada dirimente en autos, según la propia sentencia lo advierte al distinguir el posesorio del petitorio); b) la afirmación dogmática de que la actora no está legitimada porque nunca estuvo en posesión del bien (desconociendo las abundantes consideraciones del tribunal de mérito en este sentido); c) lo mismo en cuanto a que su parte goza de la posesión y que no se consideraron sus actos posesorios (lo que, de una lectura del fallo se advierte como afirmación no veraz ya que el sentenciante hubo detallado y ponderado todas las pruebas de ambas partes; las puso en relación; las neutralizó cuando consideró que cabía; las priorizó y dio una resolutive acorde a esta argumentación); d) el resto del recurso de casación consiste en la alegación dogmática de artículos procesales y fundales supuestamente violados y cita de precedentes jurisprudenciales que ni siquiera aluden al nudo gordiano de la cuestión en análisis.

Por lo demás, y amén de insuficientes, cabe expresar que los agravios recursivos son eminentemente fácticos no advirtiéndose la cuestión jurídica por la que las compuertas casatorias se abrirían para entrar a considerar la procedencia del recurso. El contenido del memorial casatorio se limita a oponer su propia interpretación de determinadas pruebas o constancias de autos para entender que se debe estimar acreditada la posesión del inmueble objeto de litigio por su parte.

En definitiva, el recurrente no se hace cargo ni asume la tesis de la sentencia para darle una crítica contundente y puntual que pueda lograr el éxito de la casación que pretende. No ataca en absoluto la doctrina sentencial y, con ello, el recurso deviene inadmisibile según numerosos precedentes de este alto Tribunal en ese sentido. En efecto, téngase en cuenta que esta Corte Suprema de Justicia local expresó innumerables veces que "no atacar la doctrina de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la casación (sentencia N° 93/86) y que (sentencia N° 146 del 25/4/1994) el recurso de casación incumple manifiestamente las exigencias del art. 816 (hoy art. 751), toda vez que no ataca los fundamentos esenciales del fallo de la Cámara y tal defecto define la suerte del recurso, por cuanto los argumentos del agraviado deben siempre dirigirse contra de la sentencia de la Cámara, que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia ("Alderete, Pedro Tomás vs. Elvira Florencia

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

Juárez Aráoz de García Fernández s/ Daños y perjuicios", 25/02/1986). Es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que el impugnante no ha satisfecho en este caso (cfr. CSJTuc., "Medina, Carlos R. vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Cumplimiento de contrato", 04/3/1992; "Gamboa, R. V. vs. Sucesión de Ramón Zelaya s/ Cobro ejecutivo de alquileres", 04/3/1992)" (cfr. CSJTuc., sentencias N° 729/96; N° 964/96 y N° 76/2000 y N° 1098/2008, entre otras).

VI.- Costas al recurrente vencido por ser ley expresa (art. 105 Procesal).

Los señores Vocales doctores Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.-DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, del 26/02/2016 en mérito a lo considerado con pérdida del depósito.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.



ANTONIO GANDUR

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR
MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09


ANTONIO DANIEL ESTOFÁN


DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:


CLAUDIA MARÍA FORTÉ

24/11/2016 se libró cédulas

6591-6592


Dra. CLAUDIA MARIA FORTÉ
SECRETARIA JUDICIAL
CAMA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

MEG

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 01.11.2022
07:17:19